

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2020-00036-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
Demandante:	Francisco Javier Vásquez Sánchez
Demandado:	Erika Yaneth Bedoya Avendaño
Interlocutorio:	No. 563 de 2023
Decisión:	Resuelve memorial del 14 de julio de 2023, no accede a lo peticionado y programa audiencia inicial

En atención a los escritos con fecha del 14 de julio de 2023 y 19 de septiembre de 2023 presentados por el abogado Dailer Augusto González Sotelo en representación de la demandada Erika Yaneth Bedoya Avendaño, en el primer escrito peticiona la declaratoria de perdida de competencia por parte del Juzgado y la interposición del recurso de revisión frente a la demanda por carecer defectos de forma y en el segundo escrito peticiona la renuncia del poder y su regulación de honorarios mediante trámite incidental.

1. Habiendo dado traslado a la parte contraria de las peticiones por el término de tres (03) días conforme a lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2023 allegándose respuesta al mismo, se dio pronunciamiento oportuno por el apoderado del demandante quien manifestó:

"En cuanto a la perdida de competencia, será su señoría quien determine si se dan los presupuestos procesales para tal efecto, y decidir acorde a la Ley.

En cuanto a la revisión por falta de requisitos formales y nulidad, le manifiesto a su señoría que todos estos argumentos son extemporáneos, pues se trata de manifestaciones que equivalen a excepciones de mérito, las cuales debió presentar el apoderado de la demandada dentro del término del traslado posterior a la notificación de la demanda,"

2. El recurso de reposición se fundamenta así:

1.- Mediante auto de fecha 3 de octubre de 2021, mi mandante recibió un mensaje WhatsApp, de parte del Sr. **FRANCISCO JAVIER VASQUEZ SÁNCHEZ**, con asunto: "Notificación del auto admisorio de demanda de

declaración disolución y liquidación de unión marital de hecho". y recibió adjunto los siguientes documentos detallados en su orden así:

1. Notificación del auto emitido por el despacho de 24 de abril de 2020. Vía WhatsApp.

2. Se Notificó a mi poderdante el día 3 de octubre de 2021, 18 meses después de emitido el auto por el despacho," la norma dice 20 días hábiles"

2.- En consecuencia, este despacho ha perdido automáticamente la competencia para continuar conociendo del presente asunto, debiendo remitir el expediente al Juez que le sigue en turno. Pérdida de competencia conforme lo establece el art. 121 del C.G.P.

3.- Al tiempo, cabe destacar que, para la aplicación de los términos y oportunidades procesales, el artículo 117 del Código General del Proceso (CGP) precisa que son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Esto significa que los términos legales son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez, de tal suerte que el vencimiento del término a en este proceso se cumple por imperio de la Ley, A la fecha quien debió solicitar prórroga es la parte demandante, a la fecha de esta solicitud no se ha solicitado dicho principio

4.- Por último, siendo que aún después de 3 años conociendo el despacho del proceso no se ha programado audiencia inicial, vencido el término de un año como lo señala el CGP en su artículo 121, en este proceso, téngase por presentado en tiempo este reclamo para que se declare la pérdida de competencia, conforme lo exige el art. 16 y el art. 121 del C.G.P.; en consecuencia, sírvase su señoría remitir el expediente al respectivo juez competente. o a la oficina de reparto para su respectivo trámite.

"1. La demanda inicial fue presentada por la parte actora de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por el señor francisco Javier Vásquez Sánchez, con apoderado judicial como se visualiza en la respectiva demanda, además del carácter de ausencia de requisitos formales como son los siguientes:

- A. Arancel judicial, para la respectiva medida cautelar, está en varios procesos que he llevado de la misma naturaleza jueces del circuito de familia de Barranquilla y de otras ciudades, me han, inadmitido demandas por falta de estos requisitos formales, a subsanar so pena de rechazo por carecer de esta formalidad y en este proceso no se solicitó por parte del fogado dicho requisito se omite dentro del proceso.
- B. En la demanda inicial no se manifestó juramento estimatorio, el despacho no exigió de donde la parte actora obtuvo la información de mi prohijado violando la Ley 1581 de protección de datos, dejando al descubierto la violación de la información de la señora ERIKA BEDOYA AVENDAÑO, cabe resaltar que el despacho omite la fecha de la notificación del demandante, lo hace 18 meses después del auto admisorio de la demanda.
- C. Además de los señalamientos que se presentaron por la parte demandada donde se allega al despacho judicial solicitud de nulidad por indebida notificación y señalan las normas y sentencias que avalan la solicitud y el despacho mediante auto se pronuncia y rechaza la solicitud arguye el despacho notificación por conducta concluyente cito la norma artículo 131 del CGP, dice así "Considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal" para la fecha de la presentación no se notificó a mi representada la señora ERIKA YANETH BEDOYA AVENDAÑO, la notificación se surtió vía WhatsApp, 18 meses después del auto admisorio violando el debido proceso, el derecho a la defensa, derechos constitucionales.

- D. Para la fecha de la presentación de la demanda la parte actora tenía una unión marital de hecho con la señora PAOLA ANDREA PEREZ ALZATE, así lo demuestra la afiliación como beneficiario de la eps, anexados al proceso como pruebas, con mi poderdante tenía encuentros ocasionales de los cuales nace la menor hija LUCIANA VASQUEZ BEDOYA, relacionada e identificada en la contestación de la demanda."

PETICIONES:

1. Se decrete el rechazo e inadmisión de la presente demanda según el artículo 90 del CGP.
2. Córrase traslado de la demanda y todas las actuaciones al Tribunal de Medellín Sala de Familia para su posterior revisión.
3. Revisar el recurso presentado por la parte demanda de la solicitud de nulidad por indebida notificación.
4. Por todas las razones expuesta en mérito de la carencia de la formalidad y vicios de la demanda inicial se decrete el punto 1 de esta solicitud por la extemporaneidad en la presentación de la demanda y la falta de pruebas reales que ameritan y requiere el proceso como reza en la ley 54 de 1990 artículo 8, me permito citar texto de la norma dice así: "Artículo 8º Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros" la supuesta relación finaliza en el año 2018 y se presenta la demanda 2 años después, es decir en el 2020, ya vencido el término y el despacho la admite y da trámite al proceso.
5. Acceder a la petición promovida en esta solicitud por la parte demanda por las razones expuestas además de la perdida de competencia del Juzgado 1 de familia de oralidad del circuito de Girardota, se resuelva mediante la solicitud si es el caso que nos ocupa extra y ultra petita.
6. Solicitud señor juez el levantamiento de la medida del registro de la demanda del apartamento ubicado en la calle 10b Bis 9-21 bloque 6 apto 408 ALTOS DEL PROGRESO-GIRARDOTA, de propiedad de la señora ERIKA YANETH BEDOYA AVENDAÑO, identificado con matrícula inmobiliaria #Nro.012-77433 de Girardota.

CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública, sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional y artículo 14 Código General del Proceso).

El debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, se fundamenta en los principios de justicia y seguridad jurídica, implica que las pretensiones y peticiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio de las partes entre sí

bajo la directriz de un tercero imparcial que es el juez, quien, de acuerdo con el inciso 1º del art. 230 de la Constitución política, debe decidir dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

Dispone el artículo 121 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

El artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Se procede a resolver la primera solicitud efectuada por el apoderado de la demandada consistente en que el despacho declare la perdida de competencia dentro del proceso de referencia, analizados los argumentos presentados no son de recibo, puesto que el artículo 121 del Código General del proceso dispone que la duración del proceso no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera

o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que dentro del presente proceso se efectuó por medio de notificación por conducta concluyente la cual surte los mismos efectos de la notificación personal, y que se configura según el artículo 301 del Código General del Proceso el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, esto es en auto del 06 de marzo de 2023 en su numeral quinto en donde se reconoció personería al abogado Dailer Augusto González Sotelo, desde la fecha del auto referenciado empezaría a contar el término de un año para dictar la sentencia con base en el término de un año consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho se encuentra dentro del término para emitir la correspondiente sentencia, término que finalizaría el 6 de marzo de 2024. Se le recuerda al apoderado de la demandada que el término de 20 días hábiles al que hace referencia en su escrito hace referencia al término de traslado de la demanda con el que cuenta el demandado para contestar la demanda en el proceso verbal de doble instancia, no hay un término definido en la Ley para que se lleve a cabo la notificación personal del auto que admite la demanda al demandado, no es de recibo endilgar la demora del presente proceso al despacho cuando las partes procesales también deben de cumplir con sus cargas inherentes para dar trámite al proceso.

También se hace un recuento del acontecimiento mundial de la pandemia COVID-19 con la cual se vio seriamente afectado el ámbito laboral y cotidiano de nuestra sociedad y que de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, entre el 8 y 12 de julio de 2020 y el 17 de julio de 2020 y teniéndose en cuenta que la paulatina normalización del sistema de justicia y de la vida cotidiana se extendió hasta mediados del año 2022.

Con respecto al segundo cuestionamiento encaminado a la interposición del recurso de revisión por parte del apoderado de la demandada, para este despacho no es procedente la interposición del recurso, puesto que de conformidad con el artículo 354 del Código General del Proceso, este recurso sólo procede frente a sentencias ejecutoriadas y sus causales son taxativas y se encuentran en el artículo 355 del Código General del Proceso, puesto a este error presentado por el recurrente, el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

No obstante, este deber del juez, la interposición del recurso de apelación como el pertinente es improcedente, debido a que el objeto del recurso pudo haber sido agotado mediante la interposición de excepciones previas dentro del término de contestación de la demanda o por vía de recurso dentro del término de ejecutoria del auto del 06 de marzo de 2023, siendo extemporáneo, respecto a las inconformidades referenciadas con la nulidad por indebida notificación a la parte demandada, el despacho se atiene a lo decidido en auto del 06 de marzo de 2023, resaltando que no se vulneró el derecho al debido proceso, porque se tuvo por contestada la demanda dentro del término legal y se dieron los respectivos trasladados de manera oportuna.

Por último, frente a la apreciación echada en el literal D del escrito presentado, el despacho determina que son argumentos que se deben ventilar dentro del proceso en la etapa de las audiencias y son hechos que deben de ser probados por la parte actora.

En memorial del 19 de septiembre de 2023, el abogado Dailer Augusto González Sotelo apoderado de la demandada, presenta renuncia al poder conferido, argumentando que presenta incompatibilidades con la demandada, y peticiona se le regulen sus honorarios por haber representado a la señora Erika Yaneth Bedoya Avendaño, el despacho no acepta esta petición debido a que, si bien el abogado remitió el memorial de renuncia a su representada, se debió constatar el recibido o la entrega efectiva del mismo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo argumentado no se accederá a ninguna de las peticiones presentadas por el apoderado de la demandada, y para dar impulso al trámite, en razón a que se encuentran agotadas las etapas procesales a la realización de la audiencia por darse traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda mediante auto del 06 de marzo de 2023, sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno por el apoderado del demandante, se procederá a programar la audiencia inicial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo peticionado en los memoriales con fecha del 14 de julio de 2023 y el 19 de septiembre de 2023 por el abogado Dailer Augusto González Sotelo quien representa a la demandada señora Erika Yaneth Bedoya Avendaño por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Toda vez que se encuentran agotadas las actuaciones procesales a la audiencia, se procede a convocar a las partes a fin de que concurran personalmente a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, cuya diligencia se llevará a cabo el **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la sala de audiencias del despacho en forma presencial o en forma virtual lo que será objeto de concertación con quienes llevan la representación de las partes.

Si se opta por la segunda opción y a fin de garantizar la comparecencia de todos los interesados a la audiencia virtual, **se requiere a quienes llevan la representación de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirvan informar y/o ratificar los números de teléfonos donde pueden ser localizados y las direcciones de correo electrónico de quienes vayan a intervenir en la diligencia.**

Así mismo, se indica a las partes que para la celebración de la audiencia deben:

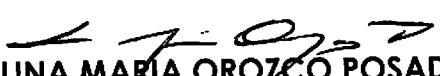
- a. Disponer de buena señal de internet.
- b. Contar con equipo electrónico dotado de cámara y micrófono.
- c. Reserva un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d. Tener una presentación personal acorde con la ocasión y encontrarse libres de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e. Estar presentes los apoderados durante todo el tiempo que dure la diligencia.
- f. Exhibir el documento de identificación antes de iniciar su intervención.

La diligencia se llevará a cabo por **lifesize**, por lo que los intervenientes deben descargar con anterioridad esa aplicación en el dispositivo electrónico.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia, se configurará, en su contra, la confesión ficta o presunta de los hechos susceptibles de esa declaración y se impondrá multa equivalente a 5 SMLMV.

Igualmente, se advierte que, en caso de inasistencia injustificada, se declarará terminado el presente proceso verbal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Juez


**CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por
ESTADOS (CGP) No. 080, FIJADOS HOY 26 DE OCTUBRE
DE 2023, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.**


DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario